



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135726-1

"G., E. W.
J. s/ Queja en causa N°
96.414 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación deducido por la defensa oficial, confirmando el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a E. W.

J. G. a la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado coautor responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego y por la intervención de un menor de edad (v. sent. de 21-V-2020).

II. Frente a dicha decisión la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por dicho Tribunal y luego, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (resol. de 27-V-2022).

III. Denuncia la recurrente que la sentencia atacada es arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa y por no haber brindado argumentos propios.

Sostiene que la circunstancia de que la sentencia se dicte en el marco de un juicio abreviado no autoriza a aligerar el recaudo de la debida fundamentación, sino que, por el contrario, ello demanda mayor severidad pues el juzgador debe controlar que lo consensuado por las partes se adecue a las evidencias

obrantes en la causa y postula que en el caso se ha dado una mera homologación del acuerdo de juicio abreviado.

Aduce que el juicio abreviado en esos términos contradice el debido proceso, la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo* y realiza un extenso relato del plexo probatorio reunido en la causa para concluir que el órgano casatorio, para poder convalidar la sentencia condenatoria tuvo que dejar de lado la tercera declaración de E. T., de donde surge que no pudo ver ni reconocer a quien manejaba, evidenciando la duda sobre si se trataba de G.

Concluye su relato sosteniendo la errónea aplicación del art. 45 del Cód. Penal y la inobservancia del art. 46, afirmando que corresponde considerar a G. como partícipe secundario, aplicando nueva pena.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener favorable acogida.

En primer lugar, considero que los agravios traídos por la defensa, bajo la denuncia del supuesto excepcional de la arbitrariedad y errónea aplicación del art. 45 del Cód. Penal, están dirigidos a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de lo sucedido y de los elementos de convicción tenidos en cuenta- a efectos de lograr un cambio en la participación que le cupo a G., y por ello, escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (art. 494, CPP).

En ese sentido, tiene dicho esa Corte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135726-1

que "[...] las cuestiones relativas a la determinación del hecho y la participación del acusado, junto con la valoración de los elementos de prueba que les da sustento, no son propias del ámbito de conocimiento de [esa] Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido evidenciados (art. 494, CPP). Pues, le está vedado al Tribunal descender a la exposición, representación o valoración que de ellos hubiera realizado el a quo. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisarlos, máxime cuando no se configuran algunos de esos supuestos de excepción, y se ha satisfecho el derecho a la revisión del fallo de condena (causa P. 125.100, sent. de 16-VI-2020).

En síntesis, el planteo se presenta como un criterio meramente divergente al del sentenciante que por su insuficiencia amerita su rechazo (doctr. art. 495, CPP).

Por otra parte cabe señalar que para revisar la prueba de los hechos y su valoración por la vía de la arbitrariedad es preciso demostrar que las conclusiones que se impugnan son el producto de un error grave, grosero y manifiesto, que deriva en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa que conducen irremediablemente a la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido (CSJN Fallos: 337:1252; 321:507; 308:248 y 306:1115, a contrario sensu).

En el remedio bajo estudio, la defensa

solo expone una opinión personal, divergente a la del juzgador, que no plasma la concurrencia de la arbitrariedad fáctica denunciada. Tampoco evidencia que el reproche practicado contra este sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. En suma, la arbitrariedad aducida no ha logrado ser patentizada a efectos de revertir la suerte de lo decidido (art. 495, CPP y su doctr.).

Por último, lo alegado en relación a la afectación de las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo* carece de un desarrollo argumental autónomo, ante su vinculación con la pretensión antes desestimada, por lo que también debe ser rechazado (doctr. art. 495, CPP) sin perjuicio de lo cual tiene dicho reiteradamente esa Suprema Corte que la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el tribunal revisor- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (cfr. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; e.o.); circunstancias que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135726-1

vienen demostradas en el caso por la defensora (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de E. W. J. G.

La Plata, 3 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/02/2023 15:12:49

